

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo. **076** 2021 00690

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la demandada María Laudice Enciso Montero en contra la providencia de 4 de octubre de 2021, que, entre otras determinaciones, pospuso la resolución de una impugnación a la notificación del ejecutado, no tuvo por cumplida la obligación y dio un traslado.

En síntesis la censora considera que no era necesario el traslado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pues las censuras las remitió a la parte demandante; que efectuó una serie de cuestionamientos al auto de apremio los que se deben resolver por economía procesal, pues en el hipotético evento de su prosperidad se terminaría el proceso o consignaría la sumas adicionales, pues del otro deudor se desconoce su paradero. Que el importe de capital e intereses es el que se cuestionó en el recurso contra el mandamiento de pago, por ello no hay providencia en firme en su contra sobre la orden de pago, debiéndose dar trámite a los reproches.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 438 del C.G.P. los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitan y resuelven en forma conjunta "*cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*", sin discriminar el legislador si las censuras eran interpuestas

en forma parcial o total por la parte demandante o por uno o varios demandados, pues se refiere en manera general a la reposición contra el auto de apremio.

2. Y es precisamente lo que sucedió en este asunto, en el auto de 26 de julio de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por unas cuotas vencidas, junto con sus intereses corrientes y de mora, en tanto que se negó respecto de varios instalamentos, puesto la última cuota pactada era la de junio de 2020, por la cual ya se dispuso su solución.

De suerte que en el proveído censurado simplemente se está dando cumplimiento a lo previsto por el legislador en una norma, el artículo 438 del C.G.P., que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento (art. 13 *ejusdem*), por ello, acatando una disposición legal, la que no puede ser derogada, modificada o sustituida por el querer de una de las partes, se indicó que notificado el otro demandado se resolvería lo que correspondiera al recurso de reposición interpuestos por la demandada.

Así, el estatuto procesal ha querido postergar la determinación que resuelva sobre los cuestionamientos al mandamiento ejecutivo para luego de que se haya notificado a todas las personas que conforman el extremo pasivo, y a que feneciera el plazo para censurarlo, de forma que se surta un solo traslado y en una única providencia el juez dirima los diferentes reparos que todas las partes hicieren al auto de apremio y evitar de una parte, decisiones contradictorias y, en segundo término, que se analice un mismo punto en diferentes estadios, esto por virtud al principio de economía procesal, pues "*debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal.*"¹

De modo que una vez trabada en forma completa la relación jurídico procesal será cuando resuelva la impugnación en la forma que corresponda

¹ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, *Nociones Generales De Derecho Procesal Civil*, Madrid, Edit. Aguilar, 1966, pág. 59.

en cuanto a la forma como se solicitó y se ordenó el pago del deber de prestación perseguido.

De suerte, que no se repondrá la determinación combatida contenida en párrafo quinto del proveído discutido.

3. En punto al traslado de la censura contra la providencia que decretó unas medidas cautelares, le asiste la razón a la demandada, dado que ésta acreditó el envío de los reparos al extremo demandante y a su apoderado al canal digital informado, como lo prevé el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Por ende, por vía de reposición se revocará el párrafo cuarto 4º del auto de 4 de octubre de 2021.

4. Como quiera que la impugnación al auto de apremio por mandato legal debe resolverse una vez notificados todos los demandados, por ende, en ese momento procesal se determinará si se modifica o no tal providencia y los términos en los cuales quedará, si fuera el caso.

Vistas las cosas, por ahora el pago que se efectúe debe atemperarse a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, pues como la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, y sus intereses corrientes y de mora, su solución debía hacerse en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación a la demandada (arts. 430 y 431 C.G.P.). Y como la consignación efectuada por \$2.478.115,00, no solventó la totalidad del capital, los intereses corrientes y de mora dispuestos, no podía tenerse por cumplido el deber de prestación para los fines del artículo 440 del estatuto de los ritos.

5. En consecuencia, se mantendrá incólume el párrafo final de la providencia combatida por vía de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar los párrafos quinto y sexto del auto de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Revocar el párrafo cuarto del auto de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En providencia separada se resolverá el recurso de reposición contra la providencia que decretó unas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE².



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f17e4d1b3e3e22f9889512844d5bf9ce8b4c0c437c918ee5317690880ece3a**
Documento generado en 21/02/2022 03:47:55 PM

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-29 de 22 de febrero de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>